



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Expte. N° 572/2021

GRAY, FERNANDO JAVIER c/ PARTIDO JUSTICIALISTA NRO. 2 - DISTRITO BUENOS AIRES
s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA- AS

La Plata, de marzo de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 572/2021 y respecto de la medida cautelar de no innovar solicitada en autos en los términos de lo dispuesto en los artículos 195, 230 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Fernando Javier GRAY invocando el carácter de afiliado, consejero titular y vicepresidente primero del Consejo Provincial del Partido Justicialista de este distrito Provincia de Buenos Aires.

Que en lo que aquí se analiza, el accionante solicita se dicte **una medida de no innovar** para que se suspendan *“los efectos de lo resuelto en la reunión del Consejo Provincial del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires de fecha 27 de febrero de 2021, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo respecto de la nulidad planteada”*, esto es puntualmente **la suspensión de la convocatoria a elecciones internas** efectuada para la renovación de autoridades partidarias de la agrupación política que integra.

Que requiere el dictado de dicha medida precautoria con sustento en *“la gravedad de los hechos descriptos, la abundante prueba ofrecida y el peligro en la demora que tornaría ilusorio el ejercicio del derecho si se llevase adelante el acto eleccionario antes del dictado de una sentencia definitiva”*.

Aduce que tomó conocimiento *“informalmente”* de la convocatoria a una reunión del Consejo Provincial que integra, que habría sido efectuada por el Presidente de dicho órgano –para el 27 de febrero a las 17:30 horas- desde la cuenta de WhatsApp de *“una supuesta empleada del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires”*, a realizarse mediante la modalidad virtual vía la plataforma Zoom; y que, *“conforme trascendidos”* el temario a tratar en el orden



#35330433#281896570#20210304181851793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

del día sería: 1. Homenaje a Néstor Kirchner 2.- Convocatoria a elecciones partidarias internas del Consejo de la Provincia de Buenos Aires.

Que particularmente se agravia de que la reunión *“no ha sido convocada mediante medios fehacientes y formales, donde se pueda acreditar en debida forma el Consejero destinatario y la fecha de la notificación”*; y que *“no puede verificarse la autenticidad del emisor y el contenido, al carecer de protocolos de autenticidad debidamente homologados”*.

Agrega que *“vulnerar el principio de notificación efectiva atenta contra el derecho de los Consejeros a participar del encuentro y ejercer los derechos y responsabilidades para los cuales han sido elegidos”*.

Plantea que el desarrollo de la reunión estuvo *“viciado de múltiples irregularidades”* debido a que no se cumplió el procedimiento para desarrollar las reuniones de manera remota aprobado en la reunión de Consejo del Partido de fecha 4 de septiembre de 2020, que *“contempla la necesidad de garantizar la veracidad de las identidades de los participantes mediante un sistema de validación con las herramientas que brinda al efecto el RENAPER”*.

También señala que no se cumplieron las pautas establecidas por la Cámara Nacional Electoral en Acordada Nro. 51 para sesionar de este modo, debido a *“las múltiples fallas que el sistema tuvo a lo largo del desarrollo de la sesión”* y agrega que, al momento de la votación del orden del día *“a numerosos consejeros les resultaba imposible acceder a la plataforma de validación de identidad que hubiera permitido expresar su voto válido, lo cual quiso ser subsanado en forma irregular y antirreglamentaria mediante la votación nominal con la simple expresión del sentido del voto ante la cámara...”*.

Afirma que se llevó adelante un sistema *“mixto”* en el que *“algunos consejeros utilizaron la plataforma y otros expresaron su voto a viva voz delante de la cámara”*.

Sostuvo que *“dos consejeros no pudieron ejercer el derecho inherente a su condición y consecuentemente expresar su voto...”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

Finalizó señalando que “*no estaban dadas las condiciones para debatir debidamente un tema de tal trascendencia institucional*” como lo es la convocatoria a elecciones internas partidarias y que, “*hubiera ameritado convocarse a una reunión presencial o a una nueva reunión remota en donde se respetara el procedimiento oportunamente aprobado y convalidado por la justicia electoral*”.

Ib. En relación a la pretensión de fondo, interpone **una acción de nulidad** contra la resolución adoptada en dicha reunión por la cual se dispuso el llamado a elecciones de renovación de autoridades partidarias.

Entiende que, de permitirse la realización de tal acto eleccionario, se consolidaría la violación al ejercicio de los derechos políticos de los consejeros.

Afirma que resulta imprescindible suspender cautelarmente la convocatoria a elecciones “*a fin de que no se configure un hecho de consecuencias irreversibles con graves daños a la salud de la población*” en virtud de considerar grave la realización de un comicio en un contexto de emergencia sanitaria “*sin los resguardos y/o condiciones de seguridad y salubridad*”.

II.- Tal como tiene dicho la Excma. Cámara Nacional Electoral, iniciada una acción judicial contra un partido, el juez debe imprimirle el trámite procesal que corresponde a dicho proceso (conf. Fallo N° 3/84 C.N.E.).

De la presentación efectuada se advierte que el acto cuestionado no consiste en una decisión de la Junta Electoral, sino que emana del órgano ejecutivo partidario, por lo que el procedimiento judicial para analizar la cuestión planteada no es aquél previsto por el art. 32 de la ley 23.298, que únicamente resulta aplicable a las decisiones de las juntas electorales -en el período comprendido entre la convocatoria a elecciones y el escrutinio definitivo-.

Al versar la cuestión planteada sobre decisiones de órganos partidarios el régimen procesal aplicable es el específico del art. 65 de la ley 23.298, dado que



#35330433#281896570#20210304181851793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

establece un régimen especial en la materia electoral, que prevé incluso la posibilidad de abreviación de plazos cuando sea justificado el apremio.

III.- Establecido el régimen procesal que habrá de aplicarse al caso en análisis, corresponde analizar la procedencia de **la medida cautelar intentada**, por la que se pretende la suspensión de lo resuelto en la reunión del Consejo Provincial del Partido Justicialista -realizada de manera virtual el 27 de febrero de 2021-, cuya nulidad es requerida como objeto principal de la cuestión traída a conocimiento.

Previo a todo, debe recordarse que los recaudos para la procedencia de las medidas cautelares en materia electoral deben ser ponderados con especial prudencia. Así ha establecido el Superior en reiteradas ocasiones al sostener, que este tipo de medidas reviste carácter excepcional (cf. Fallos 315:96; 316:1833; 318:2431; 319:1069; 320:2697; 321:695; 323:4188 y Fallos CNE 4684/11 entre otros)

De este modo, cuando lo que se pretende es la revocación de un proceso electoral en curso, la medida cautelar tendiente a suspender sus efectos, sólo corresponde, por principio, en aquellos supuestos en los que se verifique palmariamente una **ilegalidad manifiesta**, (cf. Fallos CNE 1551/93; 1572/93; 1685/93; 2018/95; 2075/95; 2868/01; 3151/03; 5205/13 entre otros).

En el caso de autos, tal manifiesta ilegalidad no aparece a primera vista configurada. En efecto, el recurrente cuestiona una decisión de índole partidaria, adoptada por un órgano partidario que tiene conforme al artículo 37 inc ñ) de su Carta Orgánica la facultad de convocar a elecciones internas.

En lo que hace al procedimiento utilizado para la convocatoria a dicha reunión, el desarrollo y la modalidad de votación empleada para adoptar la decisión partidaria de convocar a elecciones internas, está claro que habrá de ser materia de debate y análisis al resolver el fondo de la cuestión planteada y una vez que se coloque a la demandada en posibilidad de ejercer sus derechos.

Más allá de ello, y sin que esto implique un adelanto de opinión,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

corresponde recordar que la Excma. Cámara Nacional Electoral en Acordada Extraordinaria Nro. 51 -de fecha 6/10/20- ha habilitado para los partidos políticos la celebración de reuniones partidarias por medios virtuales o remotos para garantizar el funcionamiento de sus órganos internos, estableciendo algunas pautas para la validez de los actos partidarios realizados bajo esta modalidad cuyo cumplimiento, como se dijo, será materia de debate y análisis al resolver el objeto principal.

Por otro lado, debe señalarse que el accionante no menciona el o los derechos que le habrían sido vulnerados con la convocatoria a elecciones partidarias.

Tampoco aclara si tomó o no conocimiento de la notificación en la que se lo citaba a la reunión del órgano partidario, ni expresa los impedimentos puntuales que pudo haber tenido para acceder a la misma y eventualmente exponer allí sus reparos a la decisión partidaria que ahora impugna.

Solo menciona, a lo largo de su escrito, de forma genérica, que *“dos consejeros no pudieron acceder”*, que *“hubo consejeros que no pudieron validar debidamente su identidad”*, o que *“hubo otros que no pudieron manifestar su voto a pesar de figurar como “conectados” a la plataforma zoom”*, sin individualización alguna de los supuestos “afectados” –y más allá de que en relación a ellos, no expresa, ni acredita su representación-.

Tampoco logra acreditar manifiestamente el perjuicio concreto que le provocaría –en sus derechos como afiliado y autoridad partidaria- la continuidad del proceso electoral que reclama suspender, más allá del eventual riesgo sanitario para la movilidad o reunión de personas que, en todo caso, al igual que el resto de sus planteos, habrá de ser analizado al momento de dictarse sentencia definitiva.

En este sentido debe tenerse presente que la reunión habría sido llevada adelante por medios telemáticos, respetando de este modo las pautas de distanciamiento y los cuidados que se exigen; y la convocatoria a elecciones, -según el propio demandante- está prevista para dentro de varios meses, lo que



#35330433#281896570#20210304181851793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

evidencia la falta de urgencia -uno de los requisitos necesarios para el dictado de la medida cautelar solicitada-.

Respecto de este último punto, cabe señalar, sin que esto implique un adelanto de opinión en el caso concreto, que en este distrito otras agrupaciones políticas están llevando adelante sus procesos de renovación de autoridades partidarias en el actual contexto –vg. Partido Unión Cívica Radical, Partido Socialista- adoptando las medidas pertinentes y protocolos de actuación para disminuir los riesgos sanitarios en su desarrollo, por lo que tampoco en este punto se advierten los extremos que podrían habilitar el dictado de una medida cautelar.

En definitiva, como ha quedado establecido, la actora no ha logrado acreditar los requisitos indispensables para la procedencia de una medida cautelar como la solicitada –art 230 CPCCN-; esto es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; sin perjuicio de lo que pueda resolverse cuando se analice la cuestión de fondo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (in re “Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” del 19/09/06; Fallos: 329:3890), circunstancia que no se verifica en el caso.

Admitir lo solicitado en la medida precautoria, importaría, en esta instancia inmiscuirse sin escuchar a la parte demandada en una decisión partidaria, que en todo caso corresponde sea analizada al dictarse la sentencia definitiva.

Por lo expuesto, corresponde y así:

RESUELVO:

I.- Dar a las presentes el trámite previsto por el art. 65





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO BUENOS AIRES)

de la ley 23.298.

II No hacer lugar a la medida cautelar intentada por Fernando Javier GRAY –art. 230 CPCCN-.

III.- De la presentación y documentación acompañada a fs. 1/34 córrase traslado al Partido Justicialista del Distrito Buenos Aires, por intermedio de los Sres. apoderados partidarios, por el término de 5 (cinco) días – artículo 65 ley 23.298-.

IV.- Notifíquese, regístrese y sigan los autos según su estado-

Alejo Ramos Padilla

Juez



#35330433#281896570#20210304181851793